



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520070019100	Abreviado	Compañía Libertador S.A. Colibertador S.A.	Hernando Leon Gomez	22/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedece Y Cumple Lo Ordenado Por El Superior- Confirma Decisión
08001418901420230015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Ashton Giraldo Y Otro	Armando Ashton Giraldo, Elvina Cabrera De Ashton	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Luis Jairo Garrido Africano	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Addison Rene Bolaño Solano	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos De Jesus Restrepo Ruiz	Freddy Jose Perez Segrera	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Kevin Gomez Marceles	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

1e2f63f3-5d7f-44f2-82be-1fece471b97b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Banco Davivienda S.A	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Bancolombia Sa	22/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Moises Romero Escudero	22/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220084500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Edilma Meneses Juajibioy	22/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanan Dentro Del Termin
08001418901420220091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Stefanny Luz Gil Llanos	22/03/2023	Auto Decide - Corrección De Auto Del 29 De Noviembre De 2022, En Virtud Del Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418901420230015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Levpharma Internacional S.A.S.	Jorge Luis Marrugo Gutiérrez	22/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

1e2f63f3-5d7f-44f2-82be-1fece471b97b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nohora Judith Gonzalez Olaya	Otros Demandados, Jazmin Esther Meyer Ayala	22/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rina Alexandra Batista Barrios	Ricardo Jose Romero Crespo	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Vivecar Sas, Y Otros Demandados..	22/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230015200	Verbales De Minima Cuantía	Luis Manuel Sarmiento Blanco	Manotas Cia -Personas Desconocidas O Indeterminadas	22/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

1e2f63f3-5d7f-44f2-82be-1fece471b97b



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210107000  
Demandante: Conjunto Residencial Plazuela Del Mar II  
Demandado: Bancolombia S.A.  
Decisión: Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada Bancolombia S.A.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “Am Mensajes” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada Bancolombia S.A., y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.971.285-2 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b944a720c29eb4ba68c0feefdfbd8275b226c00e9dd990e45addafac27f3beb4**

Documento generado en 22/03/2023 06:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210061700  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Demandado: Vivecar S.A.S., Carlos Eduardo Vengoechea Carrillo, Rafael Francisco Vengoechea Carrillo y Juan Guillermo Villa Roldan.  
Decisión: Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados, por lo que se individualizará

**(I) Juan Guillermo Villa Roldan.**

El apoderado, inicio las diligencias de notificaciones, realizando varias tendientes a ello, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda “Carrera 51 No. 80-85 apartamento 4B de la ciudad de Barranquilla” las cuales realizaron efectivas de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “El libertador” como puede observarse a continuación

<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Notificación</b>	<b>Fecha de envió y recibida citación personal.</b>	<b>Fecha envió y recibido de citación por aviso.</b>
Juan Guillermo Villa Roldan	Carrera 51 No. 80-85 apartamento 4B de la ciudad de Barranquilla.	16 de mayo de 2022	28 de junio de 2022.

**(ii) Vivecar S.A.S.**

El apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la sociedad demandada bajo estudio, aportando constancia de notificación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “El Libertador en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [carlos\\_vengoechea@hotmail.com](mailto:carlos_vengoechea@hotmail.com) (correo plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda) y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

**(iii) Carlos Eduardo Vengoechea Carrillo.**

El apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la sociedad demandada bajo estudio, aportando constancia de notificación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “El Libertador en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [carlos\\_vengoechea@hotmail.com](mailto:carlos_vengoechea@hotmail.com) (correo plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda) y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

**(iv) Rafael Francisco Vengoechea Carrillo.**

El apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la sociedad demandada bajo estudio, aportando constancia de notificación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “El Libertador en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [rvengoechea@hotmail.com](mailto:rvengoechea@hotmail.com) (correo plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda) y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados VIVECAR S.A.S., identificada con NIT No. 900.571.696-1, CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO, identificado con C.C. No. 72.240.961, RAFAEL FRANCISCO VENGOECHEA CARRILLO, identificado con C.C. No. 72.000.396 y JUAN GUILLERMO VILLA ROLDAN, identificado con C.C. No. 8.685.750 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**Notifíquese**

**El Juez,**

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f85f6dac59a697c01c2164f5465488b553004d2835beb759bf52e30cb32e721**

Documento generado en 22/03/2023 06:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220091600

**Demandante:** Financiera Juriscoop S.A.

**Demandado:** Stefanny Luz Gil Llanos

**Decisión:** Ordenar corrección de auto

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 29 de noviembre del 2022, en virtud del cual, se libró mandamiento de pago, señalando la comisión de un error de índole numérico respecto a la fecha de vencimiento del título valor objeto de la ejecución, observando el despacho judicial que, resulta procedente lo solicitado en armonía con el art. 286 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha 29 de noviembre del 2022, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, en los siguientes puntos:

- a) Fecha de vencimiento: la fecha correcta de vencimiento contenida en el título valor es 15 de octubre del 2021.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

**Notifíquese**

**El Juez,**

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Melvin Munir Cohen Puerta

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493c2a2449a10c3c7ba16c300219250210a1fec957fe60d58fca60a6f0191c7c**

Documento generado en 22/03/2023 06:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230015200

**Decisión:** Inadmitir demanda

### CONSIDERACIONES

Los arts. 82, 83, 84 y 85 del C.G.P, establecen los requisitos formales y adicionales que deben ser reunidos en toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, el líbello sub examine han sido inobservados distintas exigencias legales, contenidas específicamente en los numerales 4°, 5°, 6° y 9° del art. 82 del C.G.P., 83, numeral 2° del art. 84, art. 85 y numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

Precisa esta agencia judicial que, las circunstancias que generantes de la consecuencia jurídica de inadmisión resultan ser la disonancia entre la dirección especificada en el hecho 1° y pretensión 1°, y la dirección detallada en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de fecha 05 de septiembre del 2022 respecto al inmueble identificado con M.I. 040-223197; seguidamente, se omite realizar la indicación de las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada, el aporte de avalúo catastral de conformidad a la exigencia contenida en el numeral 3° del art. 26 del C.G.P., tratándose este asunto de un proceso de pertenencia, documento que permite determinar la cuantía que circunscribe el conocimiento de este proceso al juez competente para asumirlo.

Adicionalmente, la apoderada demandante omite aportar certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en atención a su condición de persona jurídica, como es requerido en los arts. 84 y 85 del C.G.P., así como, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con M.I. 040-223197 objeto del presente proceso requerido por el numeral 5° del art. 375 del C.G.P.; razones por las cuales, la parte actora deberá subsanar el líbello teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aclarar a este despacho el contenido del numeral 1° del acápite de hechos, respecto a la dirección del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, en atención a la disonancia existente con la ubicación especificada en el certificado especial de fecha 05 de septiembre del 2022, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla respecto al inmueble identificado con M.I. 040-223197.
2. Aclarar a este despacho el contenido del numeral 1° del acápite de hechos, respecto a la dirección del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, en atención a la disonancia existente con la ubicación especificada en el certificado especial de fecha 05 de septiembre del 2022, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla respecto al inmueble identificado con M.I. 040-223197.
3. Deberá indicar las pruebas que pudiesen obrar en poder de la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Deberá aportar avalúo catastral actualizado respecto al inmueble identificado con M.I. 040-223197, objeto del presente proceso de pertenencia.
5. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la parte demandada MANOTAS & CIA, en atención a su condición de persona jurídica.
6. Deberá aportar folio de matrícula inmobiliaria actualizado respecto al inmueble identificado con M.I. 040-223197, objeto del presente proceso de pertenencia.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar a este despacho el contenido del numeral 1° del acápite de hechos, respecto a la dirección del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, en atención a la disonancia existente con la ubicación especificada en el certificado especial de fecha 05 de septiembre del 2022, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla respecto al inmueble identificado con M.I. 040-223197.
- 1.2. Aclarar a este despacho el contenido del numeral 1° del acápite de hechos, respecto a la dirección del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, en atención a la disonancia existente con la ubicación especificada en el certificado especial de fecha 05 de septiembre del 2022, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla respecto al inmueble identificado con M.I. 040-223197.
- 1.3. Indicar las pruebas que pudiesen obrar en poder de la parte demandada.
- 1.4. Aportar avalúo catastral actualizado respecto al inmueble identificado con M.I. 040-223197, objeto del presente proceso de pertenencia.
- 1.5. Aportar certificado de existencia y representación legal de la parte demandada MANOTAS & CIA, en atención a su condición de persona jurídica.
- 1.6. Aportar folio de matrícula inmobiliaria actualizado respecto al inmueble identificado con M.I. 040-223197, objeto del presente proceso de pertenencia.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese  
El Juez,

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ce0fed1c0172084dfef809772b66fb583f9a4e4f13025bd3d2d830f1111d28**

Documento generado en 22/03/2023 06:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230015700

**Decisión:** Inadmitir demanda

### CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4° y 5° del art. 82, y el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, evidenciable en la disonancia existente entre la fecha de vencimiento contenida en la factura electrónica N° INV208 y la fecha especificada en los numerales 2° del acápite de hechos y numeral 1° del acápite de pretensiones, mientras que, omite indicar la forma de obtención del correo electrónico de la parte demandada acompañada de la manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a su pertenencia.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aclarar a este despacho el contenido del numeral 2° del acápite de hechos, respecto a la fecha de vencimiento de la factura electrónica N° INV208.
2. Aclarar a este despacho el contenido del numeral 1° del acápite de pretensiones, respecto a la fecha de vencimiento de la factura electrónica N° INV208.
3. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar a este despacho el contenido del numeral 2° del acápite de hechos, respecto a la fecha de vencimiento de la factura electrónica N° INV208.
- 1.2. Aclarar a este despacho el contenido del numeral 1° del acápite de pretensiones, respecto a la fecha de vencimiento de la factura electrónica N° INV208.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.3. Indicar la forma de obtención del correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**Notifíquese**

**El Juez,**

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06915f344459b6c3f8a6bf695c69c54430f08cc42b0eeb5b14d09e8068cf7e2d**

Documento generado en 22/03/2023 06:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230015500

**Decisión:** Inadmitir demanda

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 6° del art. 82 y el inciso 3° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022, evidenciable en la ausencia de la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada, así como, la falta de otorgamiento electrónico del poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en la segunda norma en mención, teniéndose que, la habilitación electrónica para el ejercicio del derecho de postulación proveniente de una persona jurídica debe ser manifestada desde el email inscrito en el certificado de existencia y representación legal,

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que pudiesen obrar en poder de la parte demandada.
2. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Deberá indicar las pruebas que pudiesen obrar en poder de la parte demandada.
- 1.2. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**Notifíquese**

**El Juez,**

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b4dd17f7f9246bfd26769d0bb9a3a5bc14137620ea383287119726b74928**

Documento generado en 22/03/2023 06:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230015100

**Decisión:** Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 6° del art. 82 y el inciso 1° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022, evidenciable en la ausencia de la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada, así como, la falta de otorgamiento electrónico del poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en la segunda norma en mención, teniéndose que, la habilitación para el ejercicio del derecho de postulación debe provenir directamente del sujeto procesal al interior del proceso, hacia el apoderado que constituya para tal finalidad, siendo invertido dicho proceso como puede ser observado en la captura de pantalla aportada en el líbello para tal finalidad.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que pudiesen obrar en poder de la parte demandada.
2. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Deberá indicar las pruebas que pudiesen obrar en poder de la parte demandada.
- 1.2. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**Notifíquese**

**El Juez,**

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b2f82426fe481ca1e31193433160be5be30acdded8883a9d22a363c6a2f21f**

Documento generado en 22/03/2023 06:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220084500

**Decisión:** Rechazo de la demanda por no subsanar requerimiento

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente memorial de subsanación de la demanda, dentro del cual, si bien es cierto que procedió a la subsanación de los requerimientos contenidos en los numerales 1.2., y 1.3 del auto de fecha 20 de octubre de 2022, observa este despacho judicial que, el apoderado omite dar cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 1.1. en los siguientes términos respectivamente: *“Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada”*.

Respecto al requerimiento en cita, el apoderado demandante no realiza la manifestación respecto a las pruebas que pudiesen encontrarse en poder de la parte demandada, esto de conformidad a las exigencias contenidas en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.; persistiendo de esta manera uno de los yerros señalados en la providencia antecedente, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f4bf7062a97a962c55d308790881684ef270d456ebf2d26f23c1742adf5777**

Documento generado en 22/03/2023 06:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Pago por consignación:** 08001400301520070019100

**Demandante:** Coolibertador S.A.

**Demandados:** Hernando León Gómez

**Decisión:** Obedece lo resuelto por el superior

**ASUNTO**

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 12 de septiembre del 2018, en virtud de la cual, este despacho judicial decidió negar la solicitud de nulidad de fecha 23 de mayo del 2018 presentada en contra de la sentencia de fecha 17 de mayo del 2018 proferida en su oportunidad, evidencia de lo cual, se cita a continuación la orden contenida en su parte resolutive:

*“1º. Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, el día 19 de junio de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2º. Sin costas en esta instancia.”*

En estos términos, mediante providencia de fecha 25 de noviembre del 2020, el *ad quem* decidió confirmar la decisión objeto del recurso de apelación adoptada por este despacho, razón por la cual, en atención a lo resulto por el superior jerárquico, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en segunda instancia por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** mediante providencia de fecha 25 de noviembre del 2020.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese

El Juez,

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
23-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **4b26dfc547bcb663737feaf068f753452358315c49a1ad988b88dac13dfc0d70**

Documento generado en 22/03/2023 06:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**